

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiunos (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **PATRICIA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESATIAS COLFONDOS S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Existe carencia total de poder, se debe allegar el poder de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que sea facultado para demandar.

2. Sírvase aportar el certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

3. sírvase aportar en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **ADMINISTARDORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

4. sírvase aportar la reclamación administrativa adelantada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6 del CPL, el cual contempla:

(...)

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”. (...) Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-792 de 2006.

Se requiere para establecer la competencia del Despacho.

5. Debe acreditar con el documento de la demanda, que se haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020,

(legislación anterior), el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, hoy artículo 6 ley 2213 de 2022 el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda, subsanación de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af87a671d2cbe0ab15bde4a3945963d0fa3041dc0ce262ebf2e4360fa20be1c7**

Documento generado en 28/06/2022 07:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>